



**REPUBLICA DE COLOMBIA.**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.**  
**SINCELEJO – SUCRE.**

---

**INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE-  
SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN DE ACUERDO PRIVADO**

**Radicación No. 70-001-40-03-002-2023-00112-00**

**Demandante: Margarita Sofía Flórez Nuñez**

**Demandado: Bertilda de la Ossa y Otros.**

**Sincelejo, cinco (5) de julio de 2023**

Entra el Despacho a resolver la solicitud de ilegalidad de la providencia del dieciséis (16) de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó la presente demanda, incoada por la Mandataria Judicial de la parte solicitante.

Para sustentar la petición deprecada la solicitante señala, aquí se extracta:

Alude que la Judicatura confunde la figura de la convalidación de un acuerdo privado con la insolvencia de persona natural no comerciante, siendo estas dos situaciones o actos jurídicos diferentes, esbozando que las última de las figuras no es competencia de este Despacho Judicial atendiendo los lineamientos contenidos en los artículos 17, 19,24,28,41 y 531 al 576 del Código General del Proceso en el que se faculta a los Centros de Conciliación y a las Notarías que presten este servicio para que adelanten el precitado tramite; pero, que en relación a la convalidación de acuerdos privados la competencia radica en los Juzgados, por ser un procedimiento distinto a la insolvencia de persona natural no comerciante, muy a pesar de que ambos temas son similares y hacen parte de lo que se denomina crisis del deudor, su trámite es diferente, por cuanto la Convalidación del Acuerdo de Pago se encuentra regulado en el artículo 562 del C.G.P., que en su numeral tercero (3°), indica que dicho acuerdo solo surtirá ciertos efectos cuando exista providencia judicial que lo convalide, además en el numeral sexto (6°) de esa misma norma indica que si el juez no convalida el acuerdo impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación, con fundamento en ello se deduce que este tipo de procedimientos es de competencia de este Despacho Judicial, por lo que se

debe proceder a corregir el error cometido al momento de efectuar el rechazo de la solicitud incoada.

Que la declaratoria de ilegalidad de una providencia de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales procede cuando en un auto se incurra en un error ostensible, que afecte derechos fundamentales de las partes en un proceso; se esboza por la petente que la revocatoria de una providencia por ilegalidad es una figura de origen doctrinal y jurisprudencial usada cuando las decisiones sean arbitraria que tengan como consecuencia un trámite judicial con destino al fracaso y el desgates de tiempos y recursos de la administración de justicia; que para el preciso caso se considera configurados todos los presupuesto y pide se corrija la decisión del dieciséis (16) de marzo de 2023, mediante la cual se rechazó de plano la Homologación del Acuerdo Privado suscrito entre la señora MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ con varios de sus acreedores señores BERTILDA DE LA OSSA BARRERA, TIRSO MANUEL RIVERO CHOPERENA y ESTEBAN HERNANDEZ, procediéndose con la declaratoria de ilegalidad invocada.

## CONSIDERACIONES

### **La Teoría del Antiprocesalismo.**

Necesario es señalara que nuestro máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia T- 274 del 2005, M.P., Dr. Rodrigo Escobar Gil, hizo un análisis minucioso de la figura de la revocatoria de los Autos ilegales, también conocida como la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual “La actuación irregular del Juez, en un proceso no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo<sup>1</sup>”.

La Corte Constitucional, en la providencia referenciada, señaló que a partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, hoy 285 del Código General del Proceso, **“la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas,**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Sentencia del veintitrés (23) de marzo de 1981.

**lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación**". (Cursivas y subrayas fuera del texto original).

Y es que, a juicio de la Corte, esta restricción se erige en el principio de legalidad, el cual implica que las partes e intervinientes en un proceso judicial, y en especial el Juez, quien tiene a su cargo la dirección del mismo, deben observar estrictamente las reglas procesales, pues ellas son el *"presupuesto para la materialización de otros derechos y valores fundamentales, como son las garantías del debido proceso, entre ellas, el derecho de defensa y el principio de contradicción"*.

En dicha providencia, la Corte es clara al indicar que "no existen excepciones en la aplicación del principio de legalidad bajo la consideración de ningún criterio, de manera que *"el proceso civil, como todos los trámites jurisdiccionales, está sujeto al principio de legalidad, por tanto, desde su iniciación las partes pueden valerse de los distintos mecanismos previstos en la ley para que el juez ajuste la forma a la establecida por ésta"*.

Lo anterior implica, según el Tribunal Constitucional, que como la revocatoria de los Autos interlocutorios no se encuentra establecida en el estatuto adjetivo civil, el Juez que la ordene, por fuera del trámite de alguno de los medios de impugnación o nulidades, incurriría en una vía de hecho que puede dar lugar a vulneración de derechos fundamentales.

La Corte hace alusión a que esta restricción no solo se encuentra ligada al principio de legalidad, sino también al carácter vinculante de las providencias judiciales, la cual se proyecta a las partes y al juez que las profiere, lo que no solo se predica de las Sentencias y las providencias que pongan fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales en general, una vez cobran ejecutoria, lo cual reitera, no implica la posibilidad de excluir que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico, como lo son los recursos y las nulidades procesales que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte.

Y es que, a juicio de la Corte *"La revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar"*



*cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos". (Cursivas fuera del texto original).*

Pese a lo anterior, en esa misma providencia el H. Tribunal Constitucional, no desconoce que la Corte Suprema de Justicia, vía jurisprudencial, ha establecido una excepción basada en que los Autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez, empero, es clara al indicar que "la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo". (Cursivas y subrayas nuestras).

Así las cosas, para la Corte Constitucional, por regla general, aunque al Juez no le es dable, bien sea de oficio o a solicitud de parte, revocar un Auto, -sin que medie el trámite de alguno de los mecanismos de impugnación o nulidades procesales-, so pretexto de corregir un error que pudo cometer en el trámite del proceso, admite la excepción establecida por la H. Corte Suprema de Justicia, en la Teoría del Antiprocesalismo, según la cual "los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes<sup>2</sup> ", sí y solo sí "cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de justicia, Sentencia del veintiocho (28) de junio de 1979, citada en la Sentencia número 286 de esa misma Corporación, adiada veintitrés (23) de julio de 1987.

*relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo<sup>3</sup> ”.*

## **CASO CONCRETO**

En el sub judice se evidencia que mediante proveído del dieciséis (16) de marzo de 2023, el Despacho Judicial rechazó la presente solicitud de homologación de acuerdo privado por considerar que se trataba de un libelo Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, bajo la figura de Negociación de Pasivos, procedimiento para el cual no posee competencia, pues, ese preciso tópico es tratado o conocido por los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho o las Notarías que presten ese servicio, considerando que la Homologación del Acuerdo Privado al que arribaron la solicitante MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ y sus Acreedores no podía ser validado por esta Dependencia Judicial.

Con fundamento en ello la Mandataria Judicial de la solicitante, tuvo la oportunidad de presentar recurso de reposición contra el auto del dieciséis (16) de marzo de 2023, pero en su lugar hizo uso de una figura no contemplada en la ley, y la que dicho sea de paso solo se utiliza de manera excepcional siempre y cuando se configuren los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que se logre conseguir la revocatoria invocada.

El título IV del Código General del Proceso, estableció el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, esta clase de Litis regula dos tipos de negociaciones y uno liquidatorio, así lo corrobora el artículo 531 del C.G.P. en el que así se predica:

*"1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*

*2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*

*3. Liquidar su patrimonio"*

En cuanto a la competencia para tramitar los tópicos tratados por el proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, se tiene que los dos primeros (negociación de deudas y convalidación de acuerdos) son

---

<sup>3</sup> Sentencia T-1274 del 2005.

impulsados por los Centros de Conciliaciones y Notarías del lugar del domicilio del deudor<sup>4</sup>.

Sobre el tema la doctrina ha señalado que: *"...la negociación de deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y **la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores**, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelación legal, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o de incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor"*<sup>5</sup>. Negrillas y subraya fuera del texto original.

En lo relativo a la competencia asignada a los Jueces Civiles Municipales, de acuerdo a lo plasmado en el artículo 534 del C.G.P., comprenden las controversias previstas en el Título IV las que se pueden discriminar así:

- ✚ Objeciones referentes a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias enlistadas por el deudor, sean propias o de otros acreedores {numerales 1 y 2 artículo 550 del C.G.P.}
- ✚ Impugnaciones al acuerdo de pago {artículo 557 del C.G.P.}
- ✚ Objeciones por el incumplimiento del acuerdo de pago {artículo 560 del C.G.P.}
- ✚ Convalidación del acuerdo privado de pago {artículo 562 del C.G.P.}
- ✚ Acciones de revocatoria y de simulación {artículo 572 del C.G.P.}

Expuesto lo anterior, se observa que efectivamente la Judicatura si era competente para estudiar la solicitud de homologación de acuerdo privado suscrito entre la insolvente MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ y sus acreedores señores BERTILDA DE LA OSSA BARRERA, TIRSO MANUEL

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 533. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.** Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento. (...) (...) (...).

<sup>5</sup> LEOVEDIS ELÍAS MARTÍNEZ DURÁN, *Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante*, MarMar, ediciones.



RIVERO CHOPERENA y ESTEBAN HERNANDEZ, por lo que en ese sentido se decretará la ilegalidad del proveído datado dieciséis (16) de marzo de 2023, mediante el cual se rechazó el libelo, por cuanto transgredió el estatuto adjetivo civil al manifestar que no estaba dentro de los asunto sometidos a su conocimiento.

Pero debe advertir el Juzgado que la consecuencia de decretarse la precitada ilegalidad, es proceder con el estudio de fondo con el sano propósito de verificar si la solicitud de convalidación impetrada cumplió con los lineamientos exigidos por la ley para este tipo de negociación.

Como se dejó plasmado al inicio de este acápite la persona que se encuentre en periodo de crisis económica, puede hacer uso de uno de los dos trámites indicados en el compendio procesal para arribar a un acuerdo con sus acreedores, bien sea optar por la negociación de deudas o convalidación de acuerdos privados; para el caso que ocupa la atención la insolvente MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ, acudió a esta última figura, que se encuentra desarrollada en el artículo 562 del C.G.P. y que a su letra reza:

*"La persona natural no comerciante que por la pérdida de su empleo, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal o de otras circunstancias similares, enfrente dificultades para la atención de su pasivo, que se traduzcan en una cesación de pagos dentro de los siguientes 120 días, podrá solicitar que se convalide el acuerdo privado que hubiere celebrado con un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento (60%) del monto total del capital de sus obligaciones.*

*Este procedimiento de negociación de deudas seguirá las siguientes reglas especiales:*

- 1. La solicitud se tramitará en los mismos términos dispuestos para el procedimiento de negociación de deudas y deberá llenar los mismos requisitos previstos en el artículo 539. En este caso el acuerdo privado reemplazará la propuesta de acuerdo prevista en el numeral 2 del mismo artículo.*
- 2. El acuerdo privado que se presente para convalidación debe constar por escrito, ser reconocido ante autoridad judicial o notarial por quienes lo suscriben y reunir la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 553 y 554 para el acuerdo de pago.*
- 3. La aceptación de la solicitud de convalidación no producirá los efectos previstos en los numerales 1, 2 y 5 del artículo 545, ni los dispuestos en el artículo 547. Estos efectos sólo se producirán a partir de la providencia que lo convalide.*
- 4. Los acreedores que conjuntamente con el deudor celebraron el acuerdo privado no podrán presentar objeciones ni impugnar el contenido del acuerdo, pero podrán pronunciarse y aportar pruebas para contradecir los reparos que presenten los demás acreedores que no hayan sido parte del acuerdo.*



5. *El acuerdo convalidado, será oponible y obligará a todos los acreedores del deudor, incluyendo a quienes no concurrieron a su celebración o votaron en contra.*

*Si dentro de la audiencia no se formularon reparos de legalidad al acuerdo o a los créditos que fueron tomados en cuenta para su celebración, el acuerdo quedará en firme y así lo hará constar el Conciliador en la audiencia. En caso de que existan reparos de legalidad al acuerdo u objeciones a los créditos, se dará aplicación a las reglas respectivas del procedimiento de negociación de deudas.*

6. *La decisión del juez de no convalidar el acuerdo, impedirá que el deudor presente una nueva solicitud de convalidación durante el término previsto en el artículo 544. No obstante, podrá solicitar la apertura de un procedimiento de negociación de deudas si se encuentra en cesación de pagos.*

7. *En lo demás se sujetará al procedimiento de negociación de deudas”.*

A saber se puede desbrozar el canon citado abreviadamente de la siguiente manera:

Calidades: Persona natural no comerciante.

Solicitud: se tramita bajo los mismos lineamientos establecidos para la negociación de deuda.

Acuerdo: debe constar por escrito y ser reconocido ante una autoridad judicial o notarial por sus signatarios.

Efectos de la aceptación: relacionar detalladamente las obligaciones, bienes y procesos actualizados a la fecha de aceptación; advirtiéndose que el resto de los efectos previsto para la negociación de deudas que son aplicables a este tipo, solo se materializan una vez es convalidado el acuerdo ante autoridad judicial.

Objeciones de Acuerdo: los acreedores que no aceptaron el acuerdo privado podrán proponer las respectivas objeciones, en cuanto a los que sí lo aceptaron no las puede proponer, pero, podrán pronunciarse y aportar pruebas contra las alegaciones que se hagan por los demás.

Audiencia de Convalidación: el acuerdo celebrado será validado en audiencia y si en esta no se efectúa ninguna queja o reparos de legalidad sobre los créditos que fueron tenidos en cuenta para su celebración, quedará en firme, dejando constancia de ello el conciliador en la respectiva audiencia.

Impugnación y Objeciones: cuando se presente discrepancias con relación a la legalidad del acuerdo u objeciones a los créditos se aplicaran las mismas

normas que se prevé para ese tópico en el procedimiento de negociación de deuda.

Efectos de la Convalidación: además de producir los mismos efectos de la aceptación del escrito contentivo de la negociación de deudas, el acuerdo será oponible y obligara a los acreedores, inclusive a los ausentes.

Oportunidad de convalidación: si el acuerdo privado es impugnado y el Juez no decide no convalidarlo, el interesado no puede presentar una nueva solicitud de convalidación, pero, puede acudir al trámite de negociación de deudas.

Luego de escudriñar las normativas que gobiernan esta clase de procedimientos podemos como Judicatura señalar que son tres hitos o pasos los que conllevan a la configuración exitosa del Acuerdo Privado al que arribaron el deudor con sus acreedores y al que finalmente se le llama Convalidación de Acuerdo de Pago las que se describen a continuación:

**TRAMITE PRIVADO:** Se refiere al conceso privado entre el deudor y sus acreedores, del que surge un escrito contentivo de dicho acuerdo.

**TRAMITE EN CENTRO DE CONCILIACIÓN:** Luego con ese documento y ya reconocido su contenido ante una autoridad judicial o notarial se lleva ante el respectivo Centro de Conciliación para que en audiencia con intervención de la totalidad de los acreedores (firmantes y no firmantes del acuerdo privado) y del deudor se proceda con el curso de las objeciones que eventualmente se puedan alegar o en caso que no las manifiesten, se deje constancia consistente en haber adquirido firmeza el acuerdo privado.

**TRAMITE EN SEDE JUDICIAL:** Procedente del respectivo Centro de Conciliación y luego de agotadas todas las etapas previas, se allega al Despacho Judicial que por reparto corresponda la solicitud de acuerdo privado para ser revisado y despachar positiva o negativamente su ratificación-convalidación-revalidación del tantas veces mencionado acuerdo privado.

Ahora bien, al entrar a analizar el escrito de acuerdo privado consensuado entre la insolvente MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ y los acreedores BERTILDA DE LA OSSA BARRERA, TIRSO MANUEL RIVERO CHOPERENA y ESTEBAN HERNANDEZ, se observa aquel no ha agotado el procedimiento o las etapas que le corresponden al centro de conciliación escogido por la partes, por lo que no puede este Operador Judicial entrar a resolver de fondo la solicitud de homologación de dicho acuerdo, lo que trae aparejado

como consecuencia su rechazó y así quedará plasmado en la parte resolutive de esta providencia.

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase de Oficio la Ilegalidad de la providencia adiaada dieciséis (16) de marzo del 2023, mediante el cual el Despacho Judicial, rechazo por falta de competencia la solicitud de Homologación de Acuerdo Privado de la insolvente MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ y sus acreedores BERTILDA DE LA OSSA BARRERA, TIRSO MANUEL RIVERO CHOPERENA y ESTEBAN HERNANDEZ, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Rechazase la solicitud de Homologación de Acuerdo Privado de la insolvente MARGARITA SOFIA FLOREZ NUÑEZ y sus acreedores BERTILDA DE LA OSSA BARRERA, TIRSO MANUEL RIVERO CHOPERENA y ESTEBAN HERNANDEZ por las razones esbozadas en párrafos antecedentes.

**TERCERO:** Hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la petente, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Desanotese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA".

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c889fe8d203addfe4a40b0b35b90fb83274ca41d1b8b42c8647dcf3d6cfe0**

Documento generado en 05/07/2023 11:21:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>